



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
TRIBUNAL SUPERIOR SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL
MAGISTRADA PONENTE: PIEDAD CECILIA VÉLEZ GAVIRIA

***"Al servicio de la justicia
y de la paz social"***

S - 132

Procedimiento: Verbal

Demandantes: Inversiones Verde Amanecer S.A.S

Demandado: Seguros Generales Suramericana S.A

Radicado Único Nacional: 05001 31 03 011 2020 00060 01

Procedencia: Juzgado Once Civil del Circuito de Oralidad de Medellín

Decisión: Confirma providencia apelada

Medellín, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Cuestión: Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el 26 de mayo de 2022 por el Juzgado Once Civil del Circuito de Oralidad de Medellín.

Temas: seguro de cumplimiento, variación y/o agravación del estado del riesgo, notificación al asegurador.

Procedente del Juzgado Once Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, por virtud de la apelación interpuesta por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 26 de mayo de 2022, ha llegado a esta Corporación el proceso verbal promovido por Inversiones Verde Amanecer S.A.S (en adelante Inversiones o simplemente la demandante) en contra de Seguros Generales Suramericana S.A (en adelante Sura o la aseguradora), a través del cual la parte demandante pretende lo siguiente:

"PRIMERA: Declárese que al haber incumplido la sociedad CONSTRUYE UBICAMOS S.A el contrato de obra civil denominado CONTRATO DE CONSTRUCCIÓN DE OBRA A TODO COSTO – OBRA ONIX CONSTRUCCIÓN Y URBANISMO, celebrado el 30 de julio de 2017 con la sociedad INVERSIONES VERDE AMANECER S.A.S., dicho incumplimiento constituye el siniestro cobijado dentro de la póliza No. 1903938-2 del SEGURO DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE PARTICULARES contratada con la aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, en donde el tomador es CONSTRUYE UBICAMOS S.A.S. y el beneficiario y/o asegurado es INVERSIONES VERDE AMANECER S.A.S.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la declaración anterior, y ante la ausencia del pago del seguro, se declare que SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, incumplió el contrato de seguro de cumplimiento contenido la póliza No. 1903938-2.

TERCERA: Como consecuencia de las anteriores, se condene a la aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., y a favor de mi poderdante, al pago de los perjuicios patrimoniales generados a causa del incumplimiento contractual por parte de la sociedad CONSTRUYE UBICAMOS S.A al CONTRATO DE OBRA A TODO COSTO- OBRA ONIX , amparado dentro de la póliza de SEGURO DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE PARTICULARES siendo beneficiaria la sociedad INVERSIONES VERDE AMANECER S.A.S., o a los mayores valores que se logren demostrar dentro del proceso, los cuales se describen a continuación.

3.1. Por concepto de daño emergente, el costo que representó terminar la obra en el estado en que se encontraba al momento en que se ingresa al Edificio luego del abandono del contratista, el cual asciende a la suma de OCHENTA Y NUEVE MILLONES CIENCUENTA MIL PESOS M/L (\$89.050.000).

3.2. Por concepto de cláusula penal pactada en el contrato de obra civil ante el incumplimiento del contratista, el equivalente CUATROCIENTOS OCHO MILLONES DE PESOS M/L (\$408.000.000), si se tiene en cuenta que en la cláusula decimonovena del mencionado contrato, se estableció en el 40% del valor del contrato, el cual asciende a \$1.020.000.000.

CUARTA: *Que se condene a la aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A al pago de los intereses de mora sobre los valores relacionados en los numerales anteriores a la tasa máxima legal de conformidad al artículo 1080 de Código de Comercio, desde el día siguiente en que la compañía aseguradora objeta la reclamación, es decir desde el 31 de octubre de 2018.*

QUINTA: *Que se condene a costas a la sociedad demandada. (sic pdf 1.4)*

Todo lo antedicho tiene fundamento en los hechos que se compendian a continuación:

Que el 30 de junio de 2017, entre la demandante y la sociedad Construye Ubicamos S.A.S, se celebró un contrato denominado "*contrato de construcción de obra a todo costo - obra Onix Construcción y urbanismo, cuyo objeto contractual fue establecido en la cláusula primera, consistente en la construcción del edificio "ONIX" localizado en la transversal 34D Sur No. 33-14 Barrio Obreros Municipio de Envigado, con un área total de 920 metros cuadrados, distribuidos en 5 pisos, semi sotano con 6 parqueaderos, 4 locales, 6 aptos, 6 cuartos utiles*"(sic hecho 1 demanda)

Que el costo de la obra se calculó en \$1.020.000.000 por un total de 920 metros cuadrados construidos, que debían edificarse entre el 1º de julio de 2017 y el 28 de abril de 2018 (con plazo adicional de 15 días calendario, cláusula 7 contrato), como fue autorizado en la licencia otorgada por la "(C)uraduría Primera de Envigado con la resolución C1-RL-0113-2017, (...) cuál se otorgó (...) para construcción en la modalidad de demolición total y obra nueva"(hecho 3º), en la que se previó el levantamiento de dos viviendas en un edificio de dos pisos, pero

"posteriormente mediante resolución C1-RL-0305-2017 se concede una modificación de la licencia anterior donde la destinación del proyecto pasa a dos (2) locales, tres (3) viviendas y seis (6) celdas de parqueo; después se aprueba la licencia con resolución C1-RL-279-18 en donde se concede una nueva modificación de la licencia vigente C1-RL-0113-2017,

donde la destinación del proyecto pasa a (5) pisos, cuatro (4) locales, seis (6) viviendas y seis (6) parqueaderos.”

Que

“mediante resolución C2ER-0759-18 del 14 de diciembre de 2018, se resuelve la solicitud de modificación de licencia de construcción anteriormente relacionado y dentro de sus consideraciones establece claramente: CONSIDERACIONES 12. Que de conformidad con el artículo 2.2.6.1.2.2.1 parágrafo 2 del Decreto 1077 de 2015, se trata de rediseños internos manteniendo la volumetría y uso predominante aprobados en la licencia objeto de modificación...”

Que la constructora encargada de la obra debía constituir una póliza de cumplimiento equivalente al 20% del valor del proyecto, con vigencia durante la duración del contrato y 6 meses adicionales, misma que fue adquirida a favor de la demandante por Construye Ubicamos S.A.S con la aseguradora demandada bajo el número 1903938-2, con las siguientes coberturas:

“i) CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO, con una fecha inicial del 01-JUL-2017, fecha de vencimiento 28-OCT-2018, valor asegurado: \$204.000.000

ii) ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA, con una fecha inicial del 28-ABR-2018, fecha de vencimiento del 28-ABR-2021, valor asegurado de \$102.000.000 y una prima de \$1.225.118,00; y

iii) PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES, con una fecha inicial del 01-JUL-2017, fecha de vencimiento del 28- -ABR-2021, valor asegurado de \$51.000.000 y una prima de 0,00” (sic hecho 6º demanda)

Que la obra debía ser entregada a mediados de mayo de 2018, pero el contratista apenas solicitó la liquidación del contrato y el pago de unas supuestas obras adicionales, que no fueron contempladas en el contrato y tampoco autorizadas con posterioridad, al punto que el 7 de julio de 2018 se solicitó a Construye Ubicamos el detalle de las mentadas obras que hasta ese

entonces eran desconocidas, lo cual se hizo mediante una misiva en la que se le confirmó que la demandantes estaba dispuesta a liquidar el contrato, siempre que se terminaran las obras.

Que el 18 de agosto de 2018 la demandante se vio en la obligación de tomar posesión de la obra, encontrando que el contratista tenía pendiente de ejecución las siguientes obras:

<i>ITEM O ACTIVIDAD</i>	<i>UNIDAD</i>	<i>VALOR TOTAL</i>
VACIADO DE RANPA	GLOBAL	\$ 1.600.000
SARDINEL	GLOBAL	\$ 330.000
ENCHAEF FACHADA	GLOBAL	\$ 170.000
INSTALACIÓN Y SUMINISTRO DE BOMBAS	GLOBAL	\$ 3.700.000
RESANE ENCHAPE EXTERIOR	GLOBAL	\$ 110.000
POZO Y RESANE CORDONES	GLOBAL	\$ 240.000
ADECUACIÓN TUBERÍA HIDRAÚLICA Y MEDIDORES	GLOBAL	\$ 6.200.000
ADECUACIÓN Y TOPE LLANTAS	GLOBAL	\$ 900.000
RESANE DE MUROS GARAGE Y FACHADA	GLOBAL	\$ 450.000
RESANE DE ESCALERAS Y JUNTAS	GLOBAL	\$ 320.000
PINTURA PUERTAS Y PASAMANOS	GLOBAL	\$ 380.000
INSTALACIÓN MURO REVOQUE Y ESTUCO	GLOBAL	\$ 540.000
INSTALACIÓN RUANA Cambio de tejas	GLOBAL	\$ 380.000
RESANE GUARDAESCOBAS	GLOBAL	\$ 150.000
INSTALACIÓN MANGUERAS PARA GAS	GLOBAL	\$ 1.430.000
FIJAR DUCHAS Y LAVAMANOS	GLOBAL	\$ 380.000
INSTALACIÓN GRIFERÍA LAVAMANOS Y COCINA	GLOBAL	\$ 1.380.000
INSTALACIÓN CUBIERTAS	GLOBAL	\$ 2.880.000
INSTALACIÓN EXTRACTORES	GLOBAL	\$ 1.060.000
INSTALACIÓN PUERTA	GLOBAL	\$ 450.000
INSTALACIÓN TAPAS PARA GAS	GLOBAL	\$ 340.000
VACIADO MARTERO TERRAZA	GLOBAL	\$ 2.250.000
HIDROFUGAR FACHADA	GLOBAL	\$ 6.600.000
INSTALACIÓN CENEFAS Y BALDOSÍN	GLOBAL	\$ 380.000
LAGRIMALES PARA TERRAZA	GLOBAL	\$ 800.000
INSTALACIÓN CALENTADOR	GLOBAL	\$ 490.000
ENCHAPE TANQUE	GLOBAL	\$ 1.200.000
PINTURA TODO EL PROYECTO	GLOBAL	\$ 6.700.000
SUB TOTAL		\$47.550.000
REVISION ESTADO ACTUAL SISTEMA ELECTRICO	GLOBAL	\$ 1.500.000
DESARROLLO PROYECTO ELECTRICO FALTANTE	GLOBAL	\$15.000.000
REVISION ESTADO ACTUAL RED DE GAS	GLOBAL	\$ 1.000.000
DESARROLLO PROYECTO RED DE GAS FALTANTE	GLOBAL	\$ 7.000.000
REVISION ESTADO ACTUAL RED HIDRASANITARIA	GLOBAL	\$ 1.000.000
DESARROLLO PROYECTO HIDRAÚLICO FALTANTE	GLOBAL	\$ 8.000.000
CARPINTERIA METALICA FALTANTE	GLOBAL	\$ 3.000.000
CARPINTERIA MADERA FALTANTE	GLOBAL	\$ 5.000.000
GRAN TOTAL	GLOBAL	\$89.050.000

Que la demandante realizó con ocasión de la obra pagos superiores a los \$1.117.000.000, muy a pesar de lo cual no se entregó totalmente terminada al punto que la contratista la abandonó y fue necesario contratar seguridad privada. Lo anterior, entonces, obligó a que la demandante terminara el contrato de conformidad con el parágrafo segundo de su cláusula décima.

Que el 25 de julio de 2018 se presentó reclamación ante Sura, quien solicitó documentos adicionales y nombró como ajustadora a la firma Visor Abogados, surtido lo cual, el 30 de octubre de 2018, objetó la reclamación argumentando que *"(T)eniendo en cuenta los documentos aportados tanto por ustedes como por el afianzado, las reuniones sostenidas por ambas partes y las visitas realizadas a la obra durante el trámite de ajuste, se considera que existe una modificación del estado del riesgo, tanto en el objeto como en el valor del contrato"*(sic hecho 14). Lo anterior, a decir de la aseguradora, porque en la obra se encontró

"espacio para una unidad de vivienda en el nivel 5, 2 unidades de vivienda, una de ellas con una mansarda que supera el área del apartamento y tiene cocina independiente, situación que no coincide con lo plasmado en los planos aportados, donde se establece la construcción de 6 celdas de parqueadero en el área del sótano; en el primer nivel 4 locales; en el segundo nivel 2 apartamentos, uno de ellos dúplex; en el tercer nivel un apartamento; en el cuarto nivel un apartamento y un espacio para 6 cuartos útiles."

Que la aseguradora también objetó la reclamación por una investigación *"en contra del contratante por presunta infracción urbanística"*, que de hecho terminó favorablemente para la demandante, la realización de obras adicionales y el pago al contratista de una suma mayor a la asegurada, pero en su escrito de objeción también reconoció que los bienes ya habían sido vendidos a terceros.

Que la demandante nunca aprobó modificación alguna a la obra, por lo que si Construye Ubicamos las realizó, fue por solicitud de los nuevos propietarios de las unidades privadas. De lo dicho da cuenta la última licencia de construcción en la que consta lo siguiente: *"(Á)rea total global construida: 910 m2, Ampliación de mansarda 5to piso:16,41 m2"*. Luego, de buena fe la

actora decidió asumir los sobrecostos causados por la constructora, con la esperanza de que esta le entregara la obra terminada.

Que la demandante se ha visto afectada por el incumplimiento del contrato de obra y el impago del seguro, máxime cuando la aseguradora *"no ha acreditado la agravación o modificación del estado del riesgo en el que fundamenta la objeción a la reclamación del seguro de cumplimiento objeto de este proceso"* (hecho 15.4)

RÉPLICA

La demanda fue admitida por auto fechado el 16 de marzo de 2020 (pdf 1.5), y notificada la demandada procedió contestarla de la siguiente manera (pdf 2.2):

Aceptó que en efecto entre la demandante y Construye Ubicamos se celebró un contrato de obra, para la construcción del Edificio Ónix que originalmente estaba previsto como una propiedad de *"5 pisos, semi sótano con 6 parqueaderos, 4 locales, 6 apartamentos, 6 cuartos útiles"* a un costo total de \$1.020.000.000, descripción con base en la cual se celebró el contrato de seguro. No obstante,

"dicho objeto fue modificado, tal como se establece en el Informe Final rendido por VISOR ABOGADOS, aportado con la presente contestación a la demanda, en el cual se precisó que, de acuerdo con lo observado en la visita realizada en el año 2018, se construyeron: en el sótano 6 celdas de parqueadero, en el primer nivel, 4 locales, en el segundo nivel, dos apartamentos y uno de ellos duplex, en el tercer nivel, un apartamento, en el cuarto nivel un apartamento y una unidad de vivienda, aunque en plano se establecía un espacio para 6 cuartos útiles, en el quinto nivel, dos unidades de vivienda, una de ellas con una mansarda que supera el área del apartamento y tiene cocina independiente. Dicha mansarda, se ejecutó entonces como un apartamento adicional, ubicado en el séptimo piso, por solicitud del contratante.

La discrepancia entre lo establecido en el objeto contractual y lo ejecutado en la obra, evidencia de manera preliminar una modificación

en el objeto contractual, la cual no fue notificada a mi representada en el tiempo establecido en el artículo 1060 del Código de Comercio, lo cual conlleva a que el contrato de seguro por el que mi representada es vinculada a este proceso haya terminado”(sic fl. 2)

Prosiguió resaltando que en el hecho 14.4 de la demanda la actora reconoció haber pagado una suma superior a la inicialmente prevista, pues desembolsó un total de \$1.118.000.000 dando lugar así a una modificación del estado del valor de la obra que no le fue notificada, dentro del término establecido en el artículo 1060 del Código de Comercio, *"lo cual conlleva a que el contrato de seguro por el que mi representada es vinculada a este proceso haya terminado"*.

Lo mismo dijo sobre el plazo del contrato original porque allí se estipuló que la obra iniciaría el 1º de julio de 2017 y terminaría el 28 de abril de 2018, pero

"el demandante pasa por alto que este era el plazo para ejecutar el objeto establecido en la cláusula primera del contrato de obra, el cual fue modificado por las partes en el transcurso de la ejecución contractual, tal como se acredita con el Informe aportado con la presente contestación, realizado por VISOR ABOGADOS y que constituye igualmente la justificación del aumento del valor entregado al contratista por el objeto contractual. En ese orden de ideas, si el contratante modificó el objeto contractual y el valor de la obra, el plazo contractual igualmente debió modificarse.

Adicionalmente, se pone de presente que en la cláusula séptima del contrato se le impone al contratante poner a disposición del contratista, todas las medidas que a él puedan corresponderle para que la obra pudiera ejecutarse en el plazo convenido, comportamiento que no fue atendido por la demandante y fue la causa del incumplimiento contractual, tal como se pasa a detallar

En este caso, el contratante modificó el objeto contractual e incluso el valor del contrato, pero sin que el aumento del valor correspondiera a los costos reales que implicaban las reformas, lo que llevó a que el contratista tuviera que asumir, de sus ganancias, los costos de la obra.

Esta situación le generó un perjuicio al contratista que asciende incluso a los \$420'000.000 y sobre el cual se esta en trámite para presentar demanda arbitral en virtud de la cláusula compromisoria establecida en el contrato de obra.”(fl. 3)

Además, alegó que la demandante no cumplió con su obligación de entregar a la constructora el diseño arquitectónico, el estudio de suelos y la licencia para la ejecución material de la obra, provocando así retrasos. A pesar de lo dicho, aceptó que mediante la resolución N° C1-RL-0279-2018 del 13 de junio de 2018 la Curaduría otorgó una modificación a la licencia vigente, para *"semisótano, cinco pisos y una mansarda, con una destinación de 4 locales, 6 viviendas, 6 parqueaderos. Olvida el demandante que, igualmente, se autorizó la construcción de 6 útiles, los cuales no son mencionados pese a que resultan ser el objeto de controversia, en atención a que dicho espacio se modificó para la construcción de una nueva unidad de vivienda”.*

Esa modificación a la licencia, agregó, fue otorgada una vez finalizado el plazo contractual original y ello se traduce en que la contratante pretendía que la constructora ejecutara las obras sin una licencia que las autorizara, amén que de cualquier manera lo construido no coincide con lo pactado por las partes y mucho menos con lo proyectado en los planos, al punto que la licencia para el área construida comprendió 934.33 metros cuadrados cuando lo pactado fueron 920, situaciones que se acreditan

"con el informe de VISOR ABOGADOS, en el cual, por medio de fotografías, se confirman las modificaciones al objeto contractual que tampoco coinciden con la licencia que fue obtenida:

Adecuaciones que están ejecutando para finalizar el proyecto, cuarto piso donde debían quedar los cuartos útiles que se cambió por una unidad de vivienda (...) Adecuaciones que están ejecutando para finalizar el proyecto, quinto piso en el apartamento dúplex, donde quedó el apartamento dúplex con dos cocinas y con una mansarda que supera el área del inferior.”(fl. 6)

Luego, antes de la última licencia de construcción, sólo existía una que autorizaba 910 metros cuadrados y finalmente se autorizó la ampliación de la

mansarda y del primer piso, modificándose así el objeto contractual que no se hizo constar en otrosí alguno y, a la postre, devino en una alteración del riesgo amparado que no fue consentida por la aseguradora, tanto como que no se está ante unas simples "obras adicionales" como subjetivamente lo afirma la demandante, porque con las pruebas que obran en el expediente, a su juicio, queda acreditado lo siguiente:

"•El metro cuadrado construido excedió lo acordado en el objeto contractual estipulado en el contrato de obra.

• El espacio destinado a construir 6 cuartos útiles, aprobado en la licencia de construcción del mes de julio de 2018, no coincide con lo que se observó en la visita que hizo VISOR ABOGADOS, donde encontró que ese espacio se destinó para una unidad de vivienda.

• Se amplió el espacio de la mansarda que, en términos constructivos, según el contratista, debe ser considerada como un apartamento adicional en un séptimo piso con una cocina independiente.

• La Alcaldía de Envigado manifestó, en comunicación del 17 de septiembre de 2018 que: "La propiedad ubicada en la transversal 34 D Sur 33 -14 Barrio Obrero ha sido objeto de visitas de control urbanístico desde el año 2017 y 2018, durante las cuales se observó que se estaban realizando obras las cuales no estaban autorizadas ni tenían licencia de construcción por parte de la Curaduría Urbana, por lo anterior se citó a la inspección de Policía Urbana para el día 16 de Septiembre de 2018, donde actualmente se desarrolla un proceso por infracción urbanística"

• En el proceso de infracción urbanística, mediante la Resolución del 24 de enero de 2019, se dio por terminado el proceso policivo, sin imposición de sanción a la demandante, ante la obtención de la licencia C2ER-0759-18 del 14 de diciembre de 2018 al considerar que con ella se reestablecía el orden urbanístico ya que se hacían las modificaciones pertinentes que se reflejaban en la realidad de la obra, pero que diferían con lo autorizado en la licencia del mes de julio de 2018 y con el objeto contractual pactado en el contrato de obra. No obstante, se amonestó a

la demandante por realizar actividades constructivas sin la respectiva licencia de construcción.

Significa entonces que la construcción ejecutada no coincidía con la licencia otorgada en el mes de julio de 2018, ni con el objeto contractual acordado en el contrato de obra, lo que lleva a concluir que existieron modificaciones en el objeto y en el valor del contrato que la demandante intentó obviar, pero que constituyeron la causa del incumplimiento contractual y que, en últimas, generan la terminación del contrato de seguro de cumplimiento por agravación del estado del riesgo” (fl. 8)

A tal punto son así las cosas, alegó, que el 14 de julio de 2018 el contratista comunicó a la contratante los “percances” que había tenido por cuenta de cambios en las licencias y planos, mismos por los que solicitó la firma de un otrosí que nunca se suscribió, la falta de licencia para los pisos cuarto, quinto y mansarda, el sobre costo de la obra por las modificaciones de las licencias, la falta de pago de los anticipos para cubrir la nómina de los empleados, entre otras situaciones que en todo caso son imputables a la demandante.

Fue por todo lo anterior que la aseguradora objetó fundadamente la reclamación, que de hecho se presentó con base en \$1.118.000.000¹, porque no se logró acreditar la existencia del siniestro ni la cuantía de la pérdida, se constató la existencia de un proceso urbanístico en contra de la reclamante y, lo más importante, se concretó una “*agravación del estado del riesgo en los términos establecidos en el artículo 1060 del Código de Comercio, consistente en una modificación del objeto contratado y del valor de la obra que no fueron notificados a la Compañía aseguradora y que generan la terminación del contrato de seguro*” (fl. 13)

Finalmente, aseguró que ninguna constancia tenía sobre las obras que fueron necesarias para la terminación del Edificio Ónix, “*con las modificaciones contractuales que el contratante hizo a su antojo sin notificarle a la Compañía aseguradora, en atención a que esta información excede la esfera de conocimiento que tiene mi mandante sobre el caso*” (fl. 18)

¹ Incumpliendo así su deber de mitigar la extensión del siniestro al haber desembolsado sumas superiores a las pactadas.

Con base en todo lo anterior, propuso las que llamó "excepciones" de

"1. incumplimiento del contratante y el correlativo cumplimiento de las obligaciones del contratista: excepción del contrato no cumplido 2. terminación del contrato de seguro por agravación del estado de riesgo 3. incumplimiento del deber de mitigación de la extensión del siniestro 4. límite del valor asegurado y cláusula de proporcionalidad 5. improcedencia del cobro de la cláusula penal 6. improcedencia en el cobro de intereses moratorios 7. inexistencia del perjuicio"

DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

- Sura llamó en garantía a Construye Ubicamos S.A.S. Por tanto, de ser necesario y procedente, la Sala estudiará esa causa revérsica de manera individual.

SENTENCIA IMPUGNADA

Trabada la relación procesal, se dictó sentencia en la que se resolvió lo siguiente:

"Primero. Desestímense todas las pretensiones de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Se condena en costas a la demandante y en favor de la demandada que serán liquidadas en los términos indicados en el artículo 366 del CGP.

Tercero. Sin condena en costas a favor de la llamada en garantía, por lo expuesto en la parte motiva"

Para decidir de la manera como lo hizo, la *a-quo* partió realizando una reseña sobre los hechos de la demanda y su contestación, hecho lo cual afirmó que se encontraban reunidos los presupuestos procesales.

Pasó entonces a realizar algunas consideraciones sobre el contrato de seguro de cumplimiento con base en lo dispuesto en el artículo 2º de la ley 225 de

1938, a partir del cual dijo que ese seguro de daños tiene por objeto amparar el cumplimiento de las obligaciones que emanan de leyes y contratos, que no provengan de causa extraña y por virtud de lo dispuesto en el artículo 1082 del Código de Comercio su prestación central consiste en el restablecimiento del patrimonio del acreedor (citó sentencias de Casación Civil del 22 de julio de 1999 M.P. Nicolás Bechara Simancas y 24 julio de 2006 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo)

Para hablar de la prosperidad de la responsabilidad civil contractual, aseguró que para la misma se requiere la existencia del contrato, el incumplimiento de obligación imputable al deudor por dolo o culpa, el daño, la causalidad entre este y el incumplimiento y que se trate de una conducta antijurídica.

Con respecto al primer presupuesto, citando el contenido del artículo 1045 del Código de Comercio, concluyó que este estaba satisfecho con la presentación al proceso de la póliza que obra en el pdf 2.2.1 del cuaderno 1, más sobre el segundo dijo que consistía en el incumplimiento de obligaciones imputables al demandado, es decir, el no pago del importe del seguro que, según la demandada, obedeció a la modificación del estado del riesgo.

Para resolver esa tensión, la Juez aseguró que en el seguro de que aquí se trata debe conservarse la correspondencia entre el valor de la prima y el riesgo asumido, lo que se define en la etapa precontractual por cuestionario del asegurador, de cara a medir grado de responsabilidad y calcular la prima (sentencia de Casación Civil del 3 marzo 2009, expediente 1999-0168201 M.P. Pedro Octavio Munar Cadena).

En consecuencia, la *a-quo* dijo que esas consideraciones ameritaban ubicarse en la carga de información contenida en el artículo 1060 del Código de Comercio, a partir de cuya lectura se concluye que el asegurado está obligado a mantener el estado del riesgo y en tal virtud notificar por escrito al asegurador los hechos imprevisibles que sobrevengan y lo agraven el riesgo o varíen, para que el asegurador pueda revocar el contrato o reajustar la prima, tanto como que la falta de notificación produce la terminación del contrato.

Ese deber de información recae sobre hechos que no eran previsibles al momento de celebrar el contrato de seguro, y deben ser de tal entidad que el asegurador no lo hubiera celebrado o lo hubiera hecho en condiciones más onerosas para el asegurado o tomador. Luego, no habrá incumplimiento del asegurador en el impago del importe cuando el estado del riesgo se modifique o se agrave por ocurrencia de hechos imprevisibles para el momento en que se celebró el contrato.

Aplicando ese razonamiento a este caso, dijo que el contrato de obra sufrió modificaciones importantes, aunque haya disparidad en el origen de las mismas, pues lo cierto es que la edificación y el valor de su construcción se modificó, tal y como lo deja ver la prueba documental, en los apartes que así citó:

- en el Pdf 2.2.1 obra la bitácora de obra del edificio Ónix y a folio 35 de ese documento se dejó registro de una reunión de gerencia y geotécnica para tratar el tema de la hasta entonces novedosa mansarda, pues a juicio de los profesionales su construcción podría traer problemas de asentamientos diferenciales e implicaría reevaluar el estudio de suelos, amén de incremento de los costos de construcción.
- el 19 octubre de 2017 se dejó nota de un retraso de la obra por falta de diseño de mansarda y su repercusión en la nómina de empleados, tanto como que se consumieron 15 días esperando la definición de las condiciones para construir la mansarda.
- el 24 octubre de 2017 no se habían remitido al contratista los planos y este no había podido analizar los cambios propuestos por la contratante.
- el 26 de octubre de 2017 se habló del sobrecosto producto de un cambio en el diseño de la edificación, que debía en todo caso validarse con gerencia.
- en noviembre de 2017 la obra se quedó sin licencia para pisos que faltaban por construir.

- a folio 126 obra nota del 11 de abril de 2018 en la que se describe lo construido, relacionando **más apartamentos** de los inicialmente previstos.
- no se construyeron los cuartos útiles y en general la realidad de la obra es diferente a la del contrato y a la consignada en la licencia original.
- el informe del ajustador permite concluir que se modificó el proyecto Ónix, porque se construyeron más apartamentos y en el espacio para cuartos útiles se construyó una vivienda, también se observó una mansarda con cocina independiente.
- la Inspección de control Urbanístico de Envigado (pdf 3.8.1) cerró una investigación en contra de la demandante porque esta solicitó una licencia adicional para la modificación de la obra, pero el proceso comenzó porque se pudo evidenciar que la obra no estaba acorde con los planos arquitectónicos, pues hubo cambio de cubierta y se identificó un área de infracción de más de 100 metros, que incluía un ambiente diferente al previsto para construir los cuartos útiles. Esa novedad persistió, por lo menos, hasta el 6 de septiembre de 2018 cuando Control Urbanístico realizó una visita a la obra

Todas esas modificaciones, según la Juez, tienen magnitud suficiente para agravar el estado del riesgo porque recaen sobre el objeto contractual, al punto que se trata de construcciones adicionales a las conocidas por Sura, a quien se le privó de decidir si terminaba el contrato o lo continuaba ejecutando en condiciones más onerosas, mientras que la parte demandante sabía de todas ellas, como lo informó en el hecho décimo quinto del escrito de demanda.

IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión **la parte demandante** se alzó en su contra, alegando como reparo concreto el que pasan a individualizarse **(por escrito dentro de los 3 días siguientes a la audiencia)**.

ÚNICO: la Juez de primera instancia cometió una serie de errores al considerar que hubo una modificación del riesgo, a consecuencia de la cual se entendió que el seguro 1903938-2 se terminó. Esos errores son los siguientes:

- "El despacho incurre en una violación directa de una norma de derecho sustancial, esto por una interpretación errónea de los artículos 1054, 1058 y 1060 del Código de Comercio y 1502, 1517 y 1518 del Código Civil". Son así las cosas, porque la Juez desconoció "que en la legislación civil los negocios jurídicos deben reunir una serie de requisitos necesarios para su existencia, estando entre ellos el objeto, al cual le corresponde una prestación que puede ser de dar hacer o no hacer".

Luego, en este caso la prestación a cargo del constructor consistía en desarrollar una obra civil de conformidad con unas especificaciones técnicas, por lo que el riesgo asegurado era el incumplimiento del encargado de la obra,

"Y es aquí donde el ad quo incurre en un error de interpretación normativo, pues considera que las consecuencias jurídicas que se derivan de los supuestos de hecho contemplados en el artículo 1060 son aplicables a este caso en particular, aun cuando el riesgo amparado, esto es el incumplimiento del contrato de obra, no puede agravarse. Pues el riesgo cubierto por la aseguradora consiste en que el afianzado no de cumplimiento a lo convenido, situación que no varía por circunstancias de las partes "(sic escrito reparos).

- "el contrato amparado puede cumplirse o no cumplirse, pues si el contrato como tal es modificado, estaríamos hablando de una obligación diferente a la amparada, la cual no entraría en los supuestos del artículo 1060". Lo anterior, porque el Despacho entendió que el riesgo se había agravado con base en una inadecuada valoración probatoria, especialmente en lo relativo a la bitácora de la obra, porque orientó sus esfuerzos a concluir que los sobre costos, retrasos en obras, planos, licencias y estudios de planos eran "nuevos riesgos" que debían informarse a la aseguradora, todo lo cual es incorrecto porque

"(C)onsiderar que un proceso constructivo se encuentra exento de inconvenientes, alteraciones, modificaciones, sobre costos o retrasos, es desconocer por completo la realidad de una obra. Y de hecho estos son los riesgos que se amparan mediante un seguro de cumplimiento entre particulares, cuando lo afianzado es la realización de una obra.

Si estos riesgos no existieran, ¿Cuál sería la necesidad de contratar un seguro de cumplimiento? Y es que las coberturas de buen manejo del anticipo y estabilidad y calidad de la obra cubren eventos distintos que el de cumplimiento, precisamente por que el cumplimiento de la obra se encuentra envuelta de una serie de circunstancias que pueden llevar al contratista a cumplir o no con la labor encomendada" (sic escrito reparos)

- *"El despacho incurre en un error de hecho por violación indirecta de la norma sustancial, esto por un error en la contemplación objetiva de las pruebas", debido a que no existe otrosí alguno que acredite la modificación del contrato, amén que para la a-quo pareciera inconcebible que una obra se ejecute por etapas*

"en donde cada una se trate de un contrato diferente, pues en este caso en particular lo que sucedió es que, entre contratante y contratista, se presentaron una serie de acuerdos, todos ellos independientes entre sí.

El incumplimiento entonces del contratista y por el cual se reclama la afectación de la póliza, se da por la realización del riesgo amparado, esto es que, las estipulaciones y acuerdos entre Construye Ubicamos S.A.S. e Inversiones Verde Amanecer S.A.S. no fueron cumplidas por el afianzado".

De suerte que el objeto del contrato siempre fue el mismo, esto es, construir el edificio Ónix que debía constar de "920 metros cuadrados distribuidos en 5 pisos, semi sotano con 6 parqueaderos, 4 locales, 6 aptos, 6 cuartos utiles", pero el constructor incumplió con la construcción de los elementos faltantes narrados en la demanda. Por tanto,

"(C)osa diferente, es si las partes pactaron la construcción adicional de un mezanine o de otros apartamentos² etc., pues de esas obras adicionales o extras nada se esta reclamando, como tampoco las partes por la ejecución de las mismas, acordaron la exoneración de ninguna de las obligaciones pactadas en el contrato "CONTRATO DE CONSTRUCCIÓN DE OBRA A TODO COSTO OBRA ÓNIX CONSTRUCCIÓN Y URBANISMO" avalado por Suramericana y si el CONSTRUCTOR por realizar las obras adicionales iba a incumplir el contrato escrito, lo debió haber advertido y exigir la modificación o un "Otrosí" al contrato escrito, pero NO LO HIZO y simplemente incumplió el contrato garantizado".

DE LA SUSTENTACIÓN EN ESTA INSTANCIA (DECRETO 806 DE 2020)

El recurso de apelación fue admitido mediante auto fechado el 7 de junio de 2022 (notificado por estados del día 9 siguiente) y, conforme lo regla el artículo 14 del decreto 806 de 2020, la parte apelante allegó en término (22 de junio) vía correo electrónico el memorial de sustentación, con el cual se acompañó constancia de haber agotado el trámite previsto en el parágrafo del artículo 9º del decreto 806 de 2020.

En el mentado memorial la parte recurrente comenzó aclarando que este había sido radicado en término, dicho lo cual aseguró que

"el punto en donde el fallador yerra en la interpretación de las normas tanto el código de comercio como del código civil, fue cuando confundió el objeto de ambos contratos, el de obra y el de seguros, considerando que los riesgos del primero agravaban los riesgos del segundo, lo cual no es cierto

(...)

Como acabamos de indicar, el objeto del contrato de obra civil, es construir una obra encargada, el objeto del contrato de seguro es

² Ello con independencia de si esas obras adicionales fueron acordadas por las partes o el constructor con terceras personas.

trasladar riesgos. Pues bien, en el contrato de seguro de cumplimiento entre particulares se pactan una serie de coberturas, constituyendo cada una de ellas un riesgo amparado; siendo específicamente el amparo de cumplimiento el que cubre el riesgo de la no ejecución de las prestaciones del contrato amparado.

Por lo que no puede el despacho considerar que existió una agravación del estado del riesgo cuando el riesgo es el mismo, pues el incumplimiento amparado no se ha modificado”(sic escrito sustentación)

En consecuencia, la Juez interpretó de forma inadecuada la bitácora de la obra porque en ella simplemente se relataron dificultades normales a las que se enfrentan los constructores, mismas que deben resolver con base en su conocimiento técnico sin que, en todo caso, pueda considerarse que el riesgo fue agravado por modificación de las condiciones iniciales de la obra contratada.

Por su parte, Sura se pronunció solicitando que el recurso de apelación fuera declarado desierto, en tanto que

"(E)n el auto que admitió el recurso y dio traslado para alegar, se fijó de acuerdo a la ley un término para que el apelante sustentara el recurso de apelación, vencido este término el recurrente no presentó la sustentación y allegó el memorial cuando el término ya había fenecido, lo anterior de acuerdo con el artículo 322 del CGP en su inciso 4, numeral tercero y el artículo 12 de la ley 2213 de 2022 lleva a que se declare desierto el recurso, lo cual impedirá que la señora Magistrada deba pronunciarse en Sentencia, si el apelante no cumplió la carga de sustentar, lo único que cabe es declarar desierto el recurso” (pdf 12 segunda instancia)

Además, a su juicio la sentencia debe ser confirmada por las siguientes razones:

"1. (La Juez) Comparó el contrato de obra con la prueba documental remitida por la inspección de policía en el trámite por infracción urbanística adelantado contra la sociedad demandante, en el cual se

verificó que se construyeron más unidades de vivienda que las autorizadas en las licencias urbanísticas y que se realizaron variaciones constructivas significativas como la cubierta del edificio, así llegó a la conclusión de que el contrato de obra, sufrió modificaciones significativas.

2. El mismo ejercicio comparativo lo realizó entre el contrato de obra y la bitácora que da cuenta de las obras realmente ejecutadas, arribando a la conclusión de que se realizaron modificaciones significativas al contrato de obra, es decir que el edificio que se convino construiría el contratista, fue diferente al que finalmente se construyó, pasando de 6 unidades de vivienda a 9 unidades de vivienda y otras reformas significativas.

3. Analizó la prueba documental suscrita por Santiago Vélez en calidad de ajustador designado por Suramericana y el testimonio que este rindió en el proceso, arribando a la conclusión de que el contrato de obra tuvo modificaciones significativas, ya que se realizaron modificaciones constructivas de área y precio del contrato que no fueron reportados al asegurador.

4. Realizó un análisis de toda la prueba testimonial, del interrogatorio de parte rendido por la representante legal de la sociedad demandante y de la sociedad llamada en garantía, concluyendo que el contrato de obra tuvo modificaciones significativas que no fueron informadas al asegurador, lo que agravó el estado del riesgo.

5. Luego del análisis de la prueba documental, testimonial y de interrogatorios de parte, la juez concluyó que las circunstancias agravantes del riesgo no fueron informadas al asegurador y que la sanción que la ley establece por no reportar al asegurador las modificaciones al contrato afianzado, es la terminación del contrato de seguro, fundamentando su decisión en las normas del Código de Comercio como el artículo 1060, citando la juez decisiones de la Corte Suprema de Justicia en torno al tema de la agravación del riesgo en el seguro de cumplimiento y pronunciamientos doctrinales.

6. Como el fallador de Primera Instancia realizó un adecuado análisis del material probatorio, aplicó la normatividad vigente que regula el contrato de seguro en torno a la agravación del riesgo y se fundamentó en jurisprudencia aplicable al caso, la decisión de Primera Instancia debe ser confirmada”.

La sociedad llamada en garantía guardó silencio.

PROBLEMAS JURÍDICOS

Teniendo en cuenta lo decidido y argumentado por la juzgadora de Primer Grado, amén de los reproches de la parte apelante y su réplica, en los siguientes términos pueden plantearse los problemas jurídicos que debe abordar la Sala en esta ocasión:

¿Fue debidamente sustentado el recurso de apelación?

Superado lo anterior, deberá la Sala determinar si en efecto

¿Deben prosperar las pretensiones por estar acreditados sus presupuestos axiológicos, como lo sostiene la sociedad apelante? o, como lo concluyó el Juez ¿deben negarse por haber terminado el contrato de seguro como consecuencia de la agravación y/o variación del estado de riesgo”?

Además, por ser transversal a esos problemas, la Sala debe determinar si

¿Fue indebida la valoración de las pruebas documentales, y en especial de la bitácora de construcción del edificio Ónix?

Superado el trámite correspondiente al recurso, corre la oportunidad de resolver y a ello se procede con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. La regulación del recurso de apelación en el C.G.P

Es claro que el recurso de apelación de sentencias interpuesto con posterioridad a la vigencia del decreto 806 de 2020 se rige por las disposiciones del Código General del Proceso, con las puntuales modificaciones introducidas por aquél que, básicamente, tocan con su trámite ante el *ad-quem* y con la forma en que se decide, como pasa a verse.

La regulación del recurso de apelación en el Código General del Proceso está contenida del artículo 320 al art. 330, y específicamente la apelación de sentencias comprende varios momentos: el primero es el de su interposición, el cual tiene que darse de manera verbal, inmediatamente después de pronunciada si fue emitida en audiencia, debiendo el juez resolver sobre su concesión al finalizar la audiencia, aunque no se hubiesen señalado allí los reparos concretos: "*(E)l juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, **así no hayan sido sustentados los recursos.***" (negritas fuera del texto original. Art. 322-1)

El segundo momento es el señalamiento de los reparos concretos, lo que, conforme al segundo inciso del numeral 3º del artículo 322 puede hacerse al momento mismo de interponer el recurso en audiencia, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización. Señalamiento de reparos que supone precisar brevemente los reproches que se hacen a la decisión y "*sobre los cuales versará **la sustentación que hará ante el superior***". Si no se señalan los reparos concretos en la forma y oportunidad previstas, el juez de primera instancia declarará desierto el recurso.

Ahora, esos reparos tienen que embestir lo que constituye la base de la decisión, pues solo así podría esperarse que el superior la reforme o revoque, como lo expresa art. 320 inc. 1º del citado estatuto: "*(E)l recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, **únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión...***". Y ello es así debido a la limitante que a la competencia del juzgador *Ad-quem* impone el mismo estatuto, este no puede abordar oficiosamente aspectos no reparados por el apelante, salvo que se trate de asuntos sobre los cuales deba el superior pronunciarse oficiosamente (art. 328 C.G.P.).

El tercer momento es el de la sustentación, el cual, por mandato imperativo de la ley tiene que surtirse ante el superior, so pena de que este lo declare desierto (cuarto inciso del ordinal 3º del art. 322). Luego, recibido el expediente por el superior, se procede al examen preliminar de que trata el artículo 325 del citado estatuto, al cabo del cual, si no encuentra cumplidos los requisitos para que se hubiese concedido, lo declarará inadmisibile y devolverá el expediente al despacho de origen. En caso contrario, lo admitirá.

1.1. De las modificaciones introducidas en la materia por el decreto 806 de 2020

Sea lo primero destacar que entre los considerandos del mentado decreto se lee:

*"(Q)ue este marco normativo procurará que por regla general las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales y excepcionalmente de manera presencial. Por lo que se debe entender que las disposiciones de este decreto complementan las normas procesales vigentes, **las cuales seguirán siendo aplicables a las actuaciones no reguladas en este decreto**".*

Ya en lo referente al recurso de apelación de sentencias, el art. 14 es del siguiente tenor, en lo pertinente:

"(A)pelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

(...)

*"Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante **deberá sustentar** el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.***

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.”

De suerte que sólo modificó el citado cuerpo normativo lo atinente a la forma de sustentar y decidir el recurso que, para los interpuestos a partir de su vigencia, ya no sería oral en audiencia (salvo si se decretan pruebas), sino por escrito presentado a través de medios virtuales, dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria del auto que lo admite o del que niegue la solicitud de pruebas. No se modificó el contenido de la sustentación que, entonces continúa regido por el inciso final del artículo 327 del C.G.P. conforme al cual "(E)l apelante deberá sujetar su alegación **a desarrollar** los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia". Tampoco se modificó la consecuencia que se deriva del incumplimiento de la susodicha carga.

De lo visto se sigue que no es sustentación del recurso lo que se hubiese esgrimido ante el *a-quo* en la oportunidad prevista por el artículo 322 numeral 3- segundo inciso C.G.P; lo hasta allí actuado no constituye más que el señalamiento de los reparos concretos. La sustentación es el tercer paso en la regulación de la apelación de sentencias, la cual, por mandato legal, tiene que surtirse **en principio** ante el superior, debiéndose precisar además que consiste en ampliar, extender, ensanchar, explicar, perfeccionar, esclarecer, en fin, **DESARROLLAR** los argumentos expuestos ante el *a-quo*, sin desbordar los reparos concretos señalados en oportunidad, que por demás tienen que referirse, obviamente, a lo que constituyó el sustento de la decisión atacada. Y es esa disertación así hecha ante el superior, lo que otorga a la vez que define la competencia de este para decidir, conforme al artículo 328, que tampoco fue modificado por el citado decreto 806.

Empero, lo anterior debe entenderse en armonía con lo considerado por la Corte en la sentencia STC5569-2021 del 19 de mayo de este año³, en la que recogió la postura que venía sosteniendo desde la sentencia STC3472-2021 (7 abril, rad. 00837-00), en tanto que cuando se trata de recursos de

³ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. *Sentencia de tutela STC5569-2021 del 19 de mayo de 2021*. Radicado 11001-02-03-000-2021-01407-00. M.P. Aroldo Wilson Quiróz Monsalvo.

apelación interpuestos y tramitados en vigencia del decreto 806, la mayoría de los Honorables Magistrados que integran esa Corporación consideró lo siguiente:

*"en vigencia del Código General del Proceso, declarar desierta la apelación cuando la parte recurrente deja de asistir ante el ad-quem a sustentarla, tiene fundamento exclusivo en el sistema de oralidad que gobierna el comentado estatuto (criterio respaldado por la Corte Constitucional en SU-418/19), al devenir improbable la sustitución de las intervenciones orales por escritas; **sin que, por obvios motivos, tal razonamiento tenga cabida cuando en el rito respectivo prevalece lo escritural, como sucede con la vigencia del decreto 806 de 2020, al estarse aquí frente a una formalidad innecesaria en caso de haberse sustentado desde la primera instancia, merced a que esta última norma, insístase, no busca velar por la oralidad"**(negrillas fuera del texto original)*

Luego, cuando al momento de introducir el recurso el apelante no solo exprese los reparos concretos en contra de la sentencia de primera instancia, sino que los **sustente** a través de una suficiente exposición ante el *a-quo*, se abre paso para que en segunda instancia se desate la alzada porque así se cumpliría la carga de que trata el inciso final del artículo 327 del C.G.P, ahora en armonía con el entendimiento jurisprudencial de lo preceptuado por el artículo 14 del decreto 806 de 2020.

2. Del seguro de cumplimiento y su terminación por agravación y/o variación del riesgo

Según lo dispone la ley 225 de 1938 en su artículo 2º el seguro de cumplimiento "podrá extenderse también al pago de impuestos, tasas y derechos y al cumplimiento de obligaciones que emanen de leyes o de contratos.", por lo cual clásicamente se ha entendido por tal el que tiene por objeto *"amparar el cumplimiento de obligaciones que emanen de leyes y contratos"*.

Ha dicho al respecto la Corte que

"(D)e conformidad con lo establecido en el citado texto legal, mediante esta modalidad contractual, que es una variante o especie de los seguros de daños –conforme lo ha expresado repetidamente esta Sala (Vid: cas. civ. 22 de junio de 1999, Exp. 5065; 2 de febrero de 2001, Exp. 5670; 26 de octubre de 2001, Exp. 5942 y 7 de mayo de 2002, Exp. 6181), se puede garantizar el cumplimiento de obligaciones que tengan su fuente en un contrato o en la ley.

Por virtud de dicho pacto, el asegurador, previo el desembolso de la correspondiente prima, ampara al asegurado contra el incumplimiento de obligaciones de la clase señalada. Gracias a él se garantiza el pago de los perjuicios que experimente el acreedor por causa del incumplimiento total o parcial, de la obligación asegurada, en tanto imputable al deudor –llamado tradicionalmente "afianzado"–, es decir, no proveniente de un caso fortuito o de fuerza mayor –o en general de una causa extraña–, a menos que tales eventos hayan sido realmente asumidos por el asegurador.

Bajo esta modalidad negocial, entonces, se asegura "...la satisfacción oportuna de las obligaciones emanadas de otro negocio jurídico, lato sensu, de suerte que, si el contratante 'afianzado' no lo hace, in concreto, deberá la compañía aseguradora indemnizar los perjuicios patrimoniales dimanantes de la inejecución prestacional, merced a su indiscutido carácter reparador, sin perjuicio de los regulado por el art. 1110 del estatuto mercantil" (cas. civ. 2 de febrero de 2001, Exp. 5670)⁴.

Luego, sin duda alguna se trata de un seguro de daños y en consecuencia está regido por el principio indemnizatorio consagrado en el artículo 1088 del Código de Comercio, razón esa por la que su objeto principal, se itera, es el de resarcir al asegurado, en todo o en parte, el detrimento patrimonial experimentado como consecuencia del acaecimiento del siniestro, entendido este, a términos del artículo 1054 ib., como la realización del riesgo asegurado. En consecuencia, en estos casos *"el siniestro –esto es, la*

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Sentencia de Casación del 19 de octubre de 2020. Rad. 11001-31-03-032-2015-00826-01. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

*realización del referido riesgo, acorde con el artículo 1072 del Código de Comercio– no lo constituiría propiamente la infracción de las estipulaciones del aludido convenio, sino el impacto negativo que ello genera en el patrimonio asegurado.*⁵

De lo dicho se sigue que "en el marco de la autonomía de la voluntad y de las normas legales imperativas y relativamente imperativas, las partes deberán acordar la determinación del riesgo cubierto"⁶, pues conforme lo dispone el artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador puede, "a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado>". Ese riesgo, entonces, debe conservarse en la medida de lo posible y, de no serlo, el asegurado o el tomador deberán notificar⁷ al asegurador sobre las circunstancias de que trata el artículo 1060 *ibídem*, es decir, todas aquellas "no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que, conforme al criterio consignado en el inciso lo del artículo 1058, signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad". Lo anterior, para que el asegurador decida si revoca el contrato o continúa con él, previo ajuste de la prima.

De ahí que

"régimen jurídico de la agravación del riesgo busca restablecer la equivalencia entre la prima y la nueva declaración del estado del riesgo, ajustada a los hechos o circunstancias agravantes que sobrevengan luego de haberse ajustado el contrato; desde luego, que ella debe ser sincera y, por lo mismo, susceptible de inexactitud o reticencia que bien pueden aparejar, según el caso, la nulidad relativa del negocio jurídico, la retención de la prima a favor del asegurador o la reducción proporcional de la prestación asegurada.

⁵ *Ibíd.*

⁶ *Ibíd*

⁷ La notificación se hará con antelación no menor de diez días a la fecha de la modificación del riesgo, si ésta depende del arbitrio del asegurado o del tomador. Si le es extraña, dentro de los diez días siguientes a aquel en que tengan conocimiento de ella, conocimiento que se presume transcurridos treinta días desde el momento de la modificación.

El deber de comunicación en cuestión, conforme quedó dicho, recae sobre hechos y circunstancias que no eran previsibles en el momento en que se ajustó el seguro y de tal entidad que si el asegurador los hubiere conocido no lo habría celebrado, o lo hubiese concluido en condiciones más onerosas para el tomador del mismo; por tanto, de lo que se trata es de denunciar la agravación del riesgo, entendida ésta como el aumento de la probabilidad de realización del siniestro o de la magnitud de sus posibles consecuencias dañosas⁸.

En palabras concretas, la agravación del riesgo está determinada por circunstancias que, además de afectar "el estado del riesgo", son

"imprevisibles, haber sobrevenido a la celebración del contrato y conocerlas el tomador o el asegurado. Esas características permiten diferenciarlas de otros supuestos que no pocas veces pueden confundirse con ellas; así, no son condiciones que agraven el riesgo, las siguientes:

a) Cuando el tomador o asegurador no cumple cabalmente con la declaración precontractual del estado del mismo, ya que ese deber alude a la situación existente en el momento previo a la conclusión del contrato, mientras que la agravación ha de referirse a hechos nuevos que alteran las circunstancias que sirvieron de base a la misma; b) La exclusión del riesgo, hipótesis que, conforme a la delimitación efectuada en el seguro, está fuera de la cobertura; c) El aumento del valor de las cosas aseguradas, pues éste lo que produce es el incremento del interés asegurado, que será relevante para calcular la indemnización a cargo del asegurador, la cual, en todo caso, tendrá por límite el monto asegurado; d) La provocación del siniestro por culpa grave o dolo del asegurado, por cuanto estaría excluida de la cobertura del asegurador mediante la delimitación causal del riesgo⁹.

Dicho de otra manera, "(N)o todas las agravaciones, per se, están llamadas a desencadenar efectos indeseados o lesivos, en razón de que es posible que materialmente existan, pero que desde una perspectiva jurídica no se tornen

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Sentencia de Casación del 3 de marzo de 2009. Rad. 11001 3103 039 1999 01682 01. M.P. Pedro Octavio Munar Cadena.

⁹ *Ibíd.*

trascendentes. De ahí que se aluda a agravaciones irrelevantes, intrascendentes o simplemente inocuas¹⁰, de todo lo cual se sigue que el Juez debe acercarse con sumo cuidado al texto del negocio aseguratorio para evitar "nocivas tendencias, tanto de quienes reclaman con el propósito de procurar conseguir beneficios extraños al seguro contratado, lo que sin duda redundaría en menoscabo para la mutualidad de riesgos homogéneos creada, como de los aseguradores de exonerarse de responder desconociendo razonables expectativas que del contrato emergen para aquellos" .¹¹

CASO CONCRETO

Precisión preliminar sobre la sustentación del recurso de apelación

Previo al abordaje de los reparos concretos, y vista la insistencia de la aseguradora para que el recurso sea declarado desierto, se hace necesario precisar que: i) la apelación fue sustentada oportunamente en esta instancia; y ii) desde el momento mismo en que se introdujeron los reparos concretos, se acompañó una sustentación de los mismos. Lo primero es así, porque el auto que admitió el recurso se notificó por estados del 9 de junio de este año y, conforme lo regla el artículo 14 del decreto 806 de 2020, la parte apelante allegó en término (22 de junio) vía correo electrónico el memorial de sustentación.

Se cita el decreto 806 de 2020, a pesar de que Sura insiste en la aplicación de la ley 2213 de 2022, porque el recurso de apelación fue **interpuesto** el 26 de mayo de este año (en vigencia del decreto 806), y según el artículo 625.5 del C.G.P

"los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Sentencia de Casación del 28 de febrero de 2007. Rad. 68001 31 03 001 2000 00133 01. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

¹¹Corte Suprema de Justicia, Sala Civil. Sentencia de Casación del 29 de enero de 1998. Radicado 4894. M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss.

audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.”

Con respecto a lo segundo, y suponiendo simplemente por gracia de discusión que en esta instancia el memorial de sustentación no hubiera sido radicado en término, de cualquier manera habría lugar a resolver el recurso porque a partir de una interpretación como la sostenida, entre otras, en la sentencia STC3043-2021 proferida dentro del trámite constitucional con radicado número 11001-02-03-000-2021-00652-00, nada obsta para que desde la introducción de los reparos concretos el apelante lleve a cabo una adecuada sustentación de ellos ante el *a-quo*, como lo hizo aquí la sociedad recurrente.

CASO CONCRETO ÚNICO REPARO

Evidentemente la inconformidad de la apelante se orienta a sostener una conclusión absolutamente contraria a la adoptada en la sentencia apelada, esto es, que a su juicio sí se configuran los presupuestos para acceder a la pretensión de cumplimiento del contrato de seguro.

Para determinar entonces si en este caso se reúnen los mentados elementos axiológicos de la pretensión, conviene recordar que las relaciones de la demandante y la aseguradora se rigen por el contrato de seguro cuya póliza se identifica con el número 1903938-2, el cual se suscribió para amparar el cumplimiento del contrato, la estabilidad y calidad de la obra y el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, riesgos todos que pudieran acaecer por acción u omisión de la sociedad Construye Ubicamos S.A.S, en el marco del contrato de construcción a todo costo del "*edificio Ónix localizado en la transversal 34d sur no. 33-14 barrio obreros Municipio de Envigado*"(pdf 2.2.1), en el que la sociedad actora funge como contratante.

Ese contrato se firmó el 30 de junio de 2017, obra entre los folios 141 y 170 del pdf antes citado, y su objeto inicial fue el siguiente:

"(E)L CONTRATISTA se compromete a construir para EL PROPIETARIO, por el sistema de TODO COSTO el edificio "ONIX" localizado en la Transversal 34D Sur No. 33-14 Barrio Obreros Municipio de Envigado, con un area total de 920 Metros cuadrados , distribuidos en 5 PISOS,

SEMI SOTANO CON 6 PARQUEADEROS, 4 LOCALES, 6 APTOS, 6 CUARTOS UTILES"(fl. 141)

Es decir, ese acuerdo, con ese preciso objeto, fue el que se envió al asegurador para efectos de determinar el riesgo que debía correr, por lo que así quedaron declaradas las condiciones propias de los amparos a cuyo pago se obligó, a cambio del pago de una prima que se determinó actuarialmente con base en la declaración del tomador. Por tanto, lo que tiene ahora en discusión a las partes no es el objeto inicial del contrato cuyo cumplimiento se afianzó, sino la agravación o variación del riesgo que las modificaciones a ese acuerdo significan de cara a las obligaciones de la aseguradora demandada.

Se parte de esa premisa porque la sociedad recurrente no niega que el objeto del contrato haya sufrido variaciones, pero las presenta como parte de un acuerdo adicional al decir que *"el contrato amparado puede cumplirse o no cumplirse, pues si el contrato como tal es modificado, estaríamos hablando de una obligación diferente a la amparada, la cual no entraría en los supuestos del artículo 1060"* y que

"(...) el riesgo cubierto por la aseguradora consiste en que el afianzado no de cumplimiento a lo convenido, situación que no varía por circunstancias de las partes ... el contrato amparado puede cumplirse o no cumplirse, pues si el contrato como tal es modificado, estaríamos hablando de una obligación diferente a la amparada, la cual no entraría en los supuestos del artículo 1060" (citas hasta aquí son de escrito de sustentación)

En ese orden, la teoría de la demandante es que con todo y modificaciones, cuyo cumplimiento a fin de cuentas estaba amparado por el seguro, el objeto del contrato de obra siempre fue el mismo en lo que a las obligaciones de la aseguradora importa, por lo que la variación sobreviniente de las especificaciones del edificio Ónix son ora simples contratiempos que se presentan en todo proyecto, ya contratos adicionales que en nada tienen que ver con el pacto inicial.

Sin embargo, para la Sala está claro que las probadas modificaciones al contrato inicial, llámese dificultades propias de todo proceso constructivo u obras adicionales separadas de ese acuerdo original, en realidad constituyen una variación del riesgo asegurado y, claro, algunas de ellas suponen su agravación. En otras palabras, con independencia de la nominación que quiera darle la parte demandante, lo cierto es que la prueba indica que en este caso se presentó un desbalance entre la prima y el riesgo asumido por el asegurador, tanto como que la primera se calculó con base en el riesgo que se declaró al momento de la suscripción del contrato, y finalmente su identidad terminó siendo diferente.

Resulta en este punto pertinente aclarar que cual ocurre por ejemplo en los eventos de reticencia (guardando proporciones), lo que se castiga en estos casos con la terminación del contrato de seguro es el coartar la voluntad del asegurador, pues si este es debidamente informado de las nuevas condiciones del riesgo, puede decidir si procede a *"revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima"* (inciso 3º artículo 1060 Código de Comercio). Es apenas lógico que así sea, porque delimitado el riesgo como en principio se hizo, y ocurrida una variación o agravación, lo adecuado es que sea la compañía aseguradora la que decida si continúa con el "contrato de fianza", debido a que lo asegurado es cosa distinta a lo que inicialmente creyó asegurar.

En consecuencia, este particular litigio ofrece serias dificultades para deslindar qué pudo ser incumplimiento del objeto inicial y qué producto de inejecución de nuevos y diferentes acuerdos celebrados por las partes en el trascurso de la obra, razón esa que funda de manera precisa la negativa de las pretensiones ya que de cara al riesgo asumido se presentaron circunstancias de agravación y variación que no fueron debidamente comunicadas a Sura. Se citan las siguientes modificaciones que en parte la Juez derivó de la bitácora de obra, de cuya valoración incluso se queja la recurrente:

- en el edificio Ónix se construyó una mansarda que no estaba contemplada en los diseños originales, misma que una vez propuesta por la demandante a la constructora generó ciertas dudas en los ingenieros, tanto como que el 10 de octubre de 2017 en el comité de obra un profesional en ingeniería estructural aclaró que su construcción traería

consigo asentamientos diferenciales, al paso que implicaría reexaminar la capacidad portante del edificio y el estudio de suelos (fl. 35 pdf 2.2.1).

De tal magnitud fue la variación que mediante la resolución N° C1-RL-0279-2018 del 13 de junio de 2018 la Curaduría otorgó una modificación a la licencia vigente, para que en el edificio se pudiera construir lo siguiente: *"semisótano, cinco pisos **y una mansarda**, con una destinación de 4 locales, 6 viviendas, 6 parqueaderos"* (negrillas fuera del texto, fls 209-siguientes pdf *ibídem*). Lo anterior, sin mencionar los mayores costos de nómina que indiscutiblemente comprometían el cumplimiento del contrato.

De modo que aun aceptando que fuera este un pacto diferente entre Inversiones Verde Amanecer y Construye Ubicamos, se estaría en todo caso sin prueba que acredite un supuesto incumplimiento sobre el novedoso pacto y no sobre la obra encomendada, pues la demandante se queja de retrasos en las obras en los que sin duda tuvo que ver una variación estructural como la ejecutada en terreno. Además, se insiste, lo importante es que al asegurador se le privó de decidir libremente si con todo y los posibles impactos estructurales y de capacidad de carga de la estructura, seguía comprometido a garantizar el cumplimiento del contrato de obra.

El informe del ajustador describe con detalle la modificación de la obra, cuando narra que

"de acuerdo a lo informado por el contratista afianzado y por lo observado en la visita de obra se observó que el objeto contratado fue modificado, ya que de manera general y realizando una revisión de los planos, se construyó en el sótano 6 celdas de parqueadero, en primer nivel 4 locales, en segundo nivel 2 apartamento y uno de ellos dúplex, como se observa en sitio, en el nivel 3 un apartamento como se observa en sitio, en el nivel 4 un apartamento y 1 espacio para 6 cuartos útiles según planos, pero en sitio se observa espacio para una unidad de vivienda, en el nivel 5, 2 unidades de vivienda, una de ellas con una mansarda que supera el área del apartamento y tiene cocina independiente.

*A su vez, el contratista afianzado informa como respuesta a nuestra solicitud de documentos que lo que en planos y en el contrato aparecía como mansarda, se ejecutó como un apartamento adicional ubicado en el séptimo piso, por solicitud del contratante, modificando así el objeto contratado” (fls 225-226 pdf *ibídem*)*

- el 24 de octubre de 2017 se dejó una nota en la bitácora de la obra en la que se deja constancia de “los nuevos planos para el desarrollo del proyecto”, lo que permite concluir que los planos sufrieron modificaciones que tampoco fueron informados al asegurador, al punto que el constructor esperaba recibir los nuevos planos la noche anterior a ese día y no le fueron remitidos.

- la apelante tuvo que enfrentar un proceso de control urbanístico por haber ejecutado construcciones que no estaban autorizadas. Luego, probado como está que a la aseguradora únicamente se le informó el estado del riesgo vigente para el momento de celebración del contrato de obra, resulta lógico concluir que esas modificaciones por las que se abrió el proceso afectaron de manera importante el riesgo, lo variaron e incluso lo agravaron, sin conocimiento de la demandada.

Nótese que en audiencia del 24 de enero de 2019 la Inspección de Policía Urbana de Envigado, en el marco del proceso con radicado 0000068-00001 73-201 80911 se resolvió darlo por terminado, en atención a que la demandante tramitó una **licencia de modificación** que fue concedida mediante resolución C2ER-0759-18 del 14 de diciembre de 2018 (fl. 75 pdf 1.2). Ese proceso se abrió, precisamente, porque a juicio de la mentada Inspección en el edificio Ónix se estaban ejecutando obras que no estaban contempladas en la licencia original.

Ahora, la parte demandante insiste en que salió indemne de ese trámite de control urbanístico, pero de cara a lo que aquí se discute ello es irrelevante, porque esa actuación da cuenta de: i) ejecución de obras por fuera del contrato afianzado por la aseguradora, que a la postre fue el único que sirvió de base para el diseño de la edificación y la obtención de la licencia original; ii) una nueva modificación de las condiciones de

la obra que ni siquiera guardaba apego con la licencia inicial y que, una vez más, tampoco se informó a Sura.

- ni siquiera el testigo Jhon Fredy Arango Bolívar, en cuya declaración insistió con vehemencia la recurrente, supo explicar cuáles fueron las condiciones originales, las modificaciones o los faltantes por parte de Construye Ubicamos, mucho menos dar cuenta de lo verdaderamente edificado en terreno con exactitud. En la prueba practicada en esta instancia dejó claro que las cuentas de cobro y el informe cuya ratificación fue solicitada por Sura, fueron documentos elaborados para "hacerle un favor" a los "dueños" de Inversiones Verde Amanecer (ver audiencia en segunda instancia).

Entonces, el testigo que la parte demandante presentó como el Arquitecto cuyo concepto evidenciaba el incumplimiento del acuerdo original por parte de la contratista, no estaba enterado de los pormenores sobre los que debía declarar y que, en teoría, debía conocer de primera mano por haber ejecutado las obras supuestamente dejadas de edificar por Construye Ubicamos, aceptando incluso que "fueron otras personas" de las que no recordaba los nombres quienes llevaron a cabo las obras "faltantes", sin conocer novedad alguna.

Incluso, cuando el testigo diseñó el edificio, pues dijo haber participado en ese proceso, previó la finalización de este con techo y no con losa, eso dijo en su declaración (min. 20), amén que en el informe técnico que ratificó también dejó consignado lo siguiente:

"TECHO CUBIERTA EN PLACA FACIL: Aclaro que este sistema no fue autorizado por nosotros, como es bien sabido por ustedes la placa fácil no se utiliza para intemperie ya que genera grandes problemas de humedad, es de anotar que en tan poco tiempo que tiene de construida y ya está generando un gran perjuicio para el apto 501, por lo cual se requiere una gran intervención en dicha losa"(fl. 131 pdf 1.2)

Ahora, aunque ese testigo insistió en que *"nunca ha habido una nueva unidad de vivienda ... nunca vi una nueva vivienda a parte de los 6 que*

se proyectaron” (min, 25:00), lo cierto es que la prueba indica que las modificaciones de la obra fueron varias e implicaron hacer y deshacer, sobre todo porque la Inspección de Control Urbanístico de Envigado abrió el proceso que ya se comentó. Tanto es así que el representante legal de la sociedad Construye Ubicamos declaró que "al final, 13 de junio de 2018, me entregaron unos planos totalmente diferentes a lo que yo había construido ... tuvieron que entregar a planeación para que le legalizara las obras de más que teníamos en el edificio” (01:36:00). Lo anterior, porque en octubre (al parecer refiriéndose a 2017) "... la señora María Helena (representante legal de la demandante) nos dijo que quería construir un piso más... los requisitos estructurales eran diferentes en las bases... mientras que resolvía ese tema de modelación y el menor sobrecosto... se frenaron muchas actividades porque no podíamos continuar ... nos dijo que íbamos a suscribir un otro sí, otrosí que nunca no quiso suscribir” (01:38:00)

En adición, el señor Arango Bolívar aseguró que al espacio destinado para cuartos útiles no se le dio finalidad diferente, porque cuando realizó la visita observó que *"en el cuarto piso hay un espacio para los útiles, yo no vi construidos los útiles, estaba el espacio”*(min. 20), muy a pesar de lo cual en el informe técnico que obra entre folios 115 y 147 del pdf 1.2, consignó al respecto lo siguiente:

CUARTOS UTILES 402	
Piso	Ejecutado (faltando detalles)
Mampostería	Ejecutada
Revoques	Ejecutado
Estucos y pintura	Ejecutado (faltando detalles)
Sistema eléctrico	Ejecutado (falta aprobación)
Sistema Hidráulico	Ejecutado (no aplica)
Sistema Red de Gas	Ejecutado (no aplica)
Carpintería metálica	Ejecutada (faltando detalles)
Carpintería de madera	Ejecutada (faltando detalles).
PORCENTAJE DE EJECUCIÓN	90%

Es decir, si el informe técnico fue producto de la visita a la obra, no se entienden las razones para que el testigo consignara en aquel un avance en cuartos útiles del 90%, cuando según lo supuestamente observado en el edificio fue simplemente el espacio vacío, como de hecho lo describió en otro apartado del informe, específicamente en el folio 125, sin que quede claro entonces a cuál de las dos versiones debe atender la Sala.

- según el avance de obra documentado en la bitácora, el 7 de noviembre de 2017 la actividad constructiva estaba desprovista de licencia en cuanto "a lo restante", y esa licencia se requería para el refuerzo de la losa 5 y la "losa mansarda", advirtiendo entonces la sociedad contratista que requería subsanar el déficit "*de documentación para no tener inconvenientes con Secretaría de Planeación*" (fl. 43 pdf 2.2.1). Una vez más, la aseguradora no estuvo enterada sobre las situaciones que llevaron a que la obra quedara desprovista de licenciamiento, pues hasta donde estuvo enterada, se contaba con un contrato de obra civil a todo costo y una licencia concedida con base los planos presentados, que daba luz verde al 100% del proyecto sin necesidad de modificación alguna.

- a partir del folio 126 del pdf *ibídem* obra una nota de la bitácora en la que se hace una especie de descripción del edificio completo, en la que se lee que en terreno, por lo menos para ese momento (11 abril de 2018), estaban en construcción los siguientes apartamentos: 201, 202, 301, 302, 401, 402, 501, 502, 602. Con ello no queda clara entonces la verdadera distribución del edificio, sabiendo pues que el contrato original sólo previó 6 apartamentos.

Y tal fue la confusión que existía para Construye Ubicamos, que en nota del 30 de abril de 2018 insistió en que no se contaba con licencia final de construcción que garantizara el respaldo de las obras materialmente ejecutadas (fls. 133-134 *ibídem*), mismas que estaba a la espera de formalizar con la suscripción de un otrosí que, según declaró su representante legal en versión que confirmó quien ocupa esa misma posición en la sociedad demandante, nunca fue suscrito.

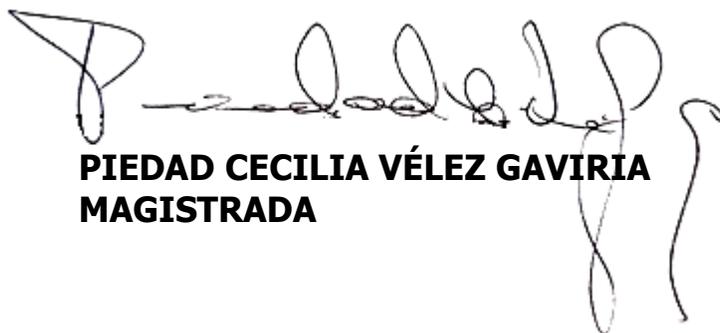
En conclusión, no son las anteriores situaciones unas que puedan tildarse de "insustanciales" de cara al riesgo asegurado, su variación o agravación. Tampoco pueden deslindarse del acuerdo original en virtud del cual comenzó la construcción de la obra, pues la recurrente sostiene que ese acuerdo base siempre se sostuvo y que sólo está reclamando el pago del seguro en atención al incumplimiento de las obligaciones primigenias, edificando así su razonamiento sobre una base argumental que desconoce el entramado de un considerable número de modificaciones que difuminó para el contratista el

norte de la obra y, con más razón, creó nuevos riesgos que el asegurador desconocía y sobre los que no tuvo la oportunidad de decidir en los términos del artículo 1060 del Estatuto Mercantil.

DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Superior de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** la sentencia de procedencia y fecha indicadas. **Costas** en esta instancia a cargo de la sociedad demandante y a favor de Seguros Generales Suramericana S.A.

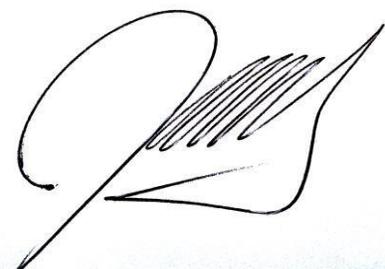
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PIEDAD CECILIA VÉLEZ GAVIRIA
MAGISTRADA



JUAN CARLOS SOSA LONDOÑO
MAGISTRADO



JULIÁN VALENCIA CASTAÑO
MAGISTRADO